



## ASUNTO: EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA COMPRA PÚBLICA.

### I.- INTRODUCCIÓN.

De nuevo, el Gobierno de España procede, en virtud del [Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019](#) a la modificación del **artículo 33** de la **Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCPS)**, cuyo contenido pasaremos a analizar detalladamente a continuación. Asimismo, se modifica el **artículo 34** del **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19**. Por último, se aprovecha este Real Decreto-ley para **dar continuidad e inicio a los procedimientos de contratación**, cuyos plazos habían quedado suspendidos, en principio, hasta el levantamiento del estado de alarma.

El Real Decreto-ley al que nos referimos fue publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 6 de mayo de 2020, entrando en vigor al día siguiente.

### II. EL CONTENIDO DE LAS MODIFICACIONES

La **disposición final octava** del **Real Decreto-Ley 17/2020** da una nueva redacción a los **apartados 2 y 3** del **artículo 33** de la **LCSP**. Veamos qué se incorpora:

REDACCION ORIGINAL	NUEVA REDACCIÓN DEL REAL DECRETO-LEY 17/2020
<p>2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una entidad perteneciente al sector público que no tenga la consideración de poder adjudicador, aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que el ente que hace el encargo ostente control, directo o indirecto, <del>en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, sobre el ente destinatario del mismo.</del></p> <p>b) Que la totalidad del capital social o patrimonio del ente destinatario del encargo sea de titularidad pública.</p>	<p>«2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una entidad perteneciente al Sector Público que no tenga la consideración de poder adjudicador, aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que el ente que hace el encargo ostente control, directo o indirecto, <u>en el sentido del artículo 32.2.a), primer y segundo párrafos de esta Ley, sobre el ente destinatario del mismo.</u></p> <p>b) Que la totalidad del capital social o patrimonio del ente destinatario del encargo sea de titularidad pública.</p>



c) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por la entidad que realiza el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que realiza el encargo.

El cumplimiento efectivo del requisito establecido en la presente letra deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

3. El apartado 2 del presente artículo también se aplicará en los casos en que ~~una persona jurídica del sector público estatal realice un encargo a otra persona jurídica del sector público estatal, siempre que una de ellas, ya sea la que realiza el encargo o la que lo recibe, ejerza el control de la otra o participe directa o indirectamente en su capital social.~~

c) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por la entidad que realiza el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que realiza el encargo.

El cumplimiento efectivo del requisito establecido en la presente letra deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

3. El apartado 2 del presente artículo también se aplicará en los casos en que una entidad del Sector Público estatal realice un encargo a otra del mismo sector, siempre que la entidad que realiza el encargo y la que lo reciba estén controladas, directa o indirectamente, por la misma entidad de dicho sector y, además, la totalidad del capital social o patrimonio de la entidad destinataria del encargo sea de titularidad pública. En este supuesto, el requisito del apartado 2.c) anterior, cuya acreditación deberá reflejarse en la forma dispuesta en él, se entenderá cumplido por referencia al conjunto de actividades que se hagan en el ejercicio de los cometidos que le hayan sido confiados por la entidad que realiza el encargo, por la entidad que controla directa o indirectamente tanto a la entidad que realiza el encargo como a la que lo recibe, así como por cualquier otra entidad también controlada directa o indirectamente por la anterior. En estos casos, la compensación a percibir por la entidad que reciba el encargo deberá ser aprobada por la entidad pública que controla a la entidad que realiza el encargo y a la que lo recibe, debiendo adecuarse dicha compensación y las demás condiciones del encargo a las generales del



mercado de forma que no se distorsione la libre competencia.  
La posibilidad que establece el párrafo anterior también podrá ser utilizada por las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas dentro de cada uno sus respectivos sectores públicos.

Así pues, se ha considerado necesario modificar la actual regulación de los encargos de entidades pertenecientes al Sector Público que no tengan la consideración de poder adjudicador a medios propios personificados con el fin de completar y precisar más su redacción, tal y como anuncia el legislador en la exposición de motivos. Otra de las razones invocadas es facilitar que los órganos del Estado y de las Comunidades Autónomas puedan ejercer las funciones que tienen conferidas con la máxima eficiencia y coordinación.

De otro lado, es en la **disposición final novena** donde se completan y aclaran las medidas que se adoptaron en el **Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, concretamente en su **artículo 34**. En primera instancia, se añade un párrafo final al apartado primero del artículo, permitiendo al órgano de contratación realizar anticipos a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda al contratista en los contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva que hayan quedado suspendidos conforme a lo previsto en el Real Decreto-ley y siempre que lo inste el contratista; se especifica, asimismo, que estos abonos pueden ser periódicos o puntuales.

De otro lado, se ve modificado el **apartado 4 del artículo 34** añadiéndose al final del mismo lo siguiente: *“La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo y **únicamente respecto de la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad**”*.

Recordemos que lo que preveía este apartado era que en los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de ese Real Decreto-ley, dada la situación acaecida por el COVID-19 y las medidas adoptadas al respecto, daban derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante la ampliación de su duración inicial, hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato. Así pues, esta modificación deberá operar únicamente respecto de la parte del contrato afectada.



También se añade un párrafo final al **apartado 7** del **artículo 34**, el cual recordemos que fue incorporado en virtud del [Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19](#). En este apartado se establecía que, a los efectos del **artículo 34**, sólo tendrían la consideración de «contratos públicos» aquellos contratos que, conforme a sus pliegos, estuvieran sujetos a las leyes previstas en ese artículo, entre las que destacamos la **LCSP** y su antecesor, el **Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público**. Así, la nueva incorporación aclara que también tendrán la consideración de “contratos públicos” los contratos de obras, los contratos de servicios o consultorías y asistencias que sean complementarios a un contrato de obras principal y necesarios para la correcta realización de la prestación, así como los contratos de concesión, ya sean de obras o de servicios, incluidos los contratos de gestión de servicios públicos.

Finalmente, resulta necesario hacer alusión a la **disposición adicional octava** del **Real Decreto-Ley 17/2020**, que dispone la continuación e inicio de los procedimientos de contratación celebrados por entidades del Sector Público los cuales habían quedado en suspenso en virtud del [Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma en España](#). Así pues, a partir del día 7 de mayo, se permite dar continuidad a los procedimientos suspendidos e iniciar nuevos procedimientos de contratación por parte del Sector Público, siempre y cuando, su tramitación permita la utilización de medios electrónicos. Especifica la norma que lo anterior resulta asimismo aplicable a los plazos relativos a los recursos especiales en materia de contratación, que también habían quedado en suspenso.

### III. CONCLUSIONES

El levantamiento de la suspensión de los plazos administrativos devuelve al Sector público a la normalidad y el legislador, acogiéndose a que se ha iniciado una mejora de la situación, justifica el levantamiento de la suspensión alegando que la prolongación de la duración del estado de alarma ha provocado, en ciertos casos, una situación de posible perjuicio para los intereses públicos.